

Bogotá, 18 de septiembre de 2024

Señor
Fernando Rodas Duque
fernandorodasduque@gmail.com

REF.	TOMADOR AFECTADO RECLAMO CRÉDITO	BBVA COLOMBIA S.A. JESUS OCTAVIO PUYANA cc 5563224 VGDB-30218 00130158009621628213
------	---	---

Respetado(a) Señor(a),

En atención a su comunicación radicada en días anteriores, le informamos que después del análisis del recurso presentado, afectando el amparo de vida, nos permitimos manifestarle las siguientes precisiones:

1. Nuestra legislación atribuye vital importancia con fundamento en el principio de *máxima buena fe*, a la carga contractual del tomador o asegurado dentro del contrato de seguro, donde el deber principal en la etapa precontractual consiste en declarar sinceramente el estado del riesgo, so pena de que el asegurador se vea precisado a objetar el pago de un seguro por la reticencia o el dolo negativo producida por la omisión de información.

La figura jurídica que obró en el presente caso es la reticencia y la inexactitud. Es por lo tanto, el artículo 1058 del Código de Comercio el fundamento jurídico que da base a esta exigencia, el cual reza: *“El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o inexactitud sobre los hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubiesen retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.*

Al ser la institución del seguro un contrato con fundamento en la buena fe, el asegurador dirige una declaración que debe ser diligenciada por el tomador del seguro con el mayor escrúpulo intelectual y moral, y así lo plasma el artículo 1058 del Código de Comercio,

norma que tiene el carácter de imperativo que trata el régimen especial de los vicios del consentimiento en el contrato de seguro, adicionales al error, la fuerza y el dolo referidos por los artículos 1502, 1508 y 1604 del Código Civil y el artículo 900 del Código de comercio. Existiendo este formulario, no puede sustraerse el tomador del seguro o el asegurado de su obligación de suministrar los elementos de juicio necesarios para que **el asegurador determine si acepta o no, y en qué condiciones asume el riesgo que se pretende trasladar** con el contrato de seguro, que de dilanciarse con presencia de dolo negativo, sería determinante para la integridad del contrato, fuente de derechos y obligaciones.

2. Para el caso que nos ocupa, el asegurado en referencia suscribió libre y voluntariamente el certificado de asegurabilidad, en el que omitió declarar e informar debidamente su condición de salud. Lo anterior, como quiera que de acuerdo con la historia clínica aportada tenía antecedentes de enfermedad renal crónica estadio II de acuerdo con historia clínica emitida el 20 de junio de 2016, 12 de noviembre de 2016, 29 de septiembre de 2017. Dichos diagnósticos son anteriores a la contratación del seguro.

3. La aseguradora no exigió la realización de exámenes médicos del asegurado en asunto, ni solicitó historia clínica para acceder al seguro que respalda la obligación en referencia, debido a que la aseguradora no está obligada a ello. Sin embargo, la aseguradora sí le propuso diligenciar una declaración de asegurabilidad a objeto de verificar el estado de salud; dependiendo de esta información, la aseguradora tenía la potestad de practicar exámenes médicos a fin de conocer la realidad sobre el estado físico y así tomar una de tres decisiones: aceptar el riesgo en condiciones normales, imponer condiciones de primas más onerosas o, rechazar el seguro propuesto. Como en la declaración de asegurabilidad no se declaró ningún antecedente médico relevante, ni se consignó ninguna patología importante en curso, la aseguradora decidió aceptar el seguro en condiciones normales, vale decir se expidió la póliza como un riesgo normal, bajo el principio de la buena fe.

Así entonces, tenemos que el señor Puyana, obró contrariamente a los presupuestos del Principio de Buena Fe en el diligenciamiento de la declaración de asegurabilidad, pues omitió circunstancias conocidas, que afectan directamente el contrato, omisión conocida como dolo negativo o reticencia contenida en el artículo 1058 del Código de Comercio, norma de carácter imperativo que es de obligatorio cumplimiento.

4. De otra parte, es preciso indicar que en definitiva para que operen las sanciones previstas en el Artículo 1058 del Código de Comercio **no es exigencia que exista una relación entre las características sobre las cuales obró la reticencia relevante en la declaración de estado del riesgo, y las causas que hayan dado lugar al siniestro.**

Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado bajo el siguiente tenor:

“...Esto, con prescindencia de extemporáneas consideraciones sobre la necesidad de que la reticencia o inexactitud tenga relación de causalidad con el siniestro que haya podido sobrevenir, justamente porque lo que se pretende es restablecer o tutelar un equilibrio contractual roto ab initio, en el momento de celebrar el contrato de seguro, y no al acaecer el siniestro. La relación causal que importa y que, para estos efectos debe existir, no es, como sostienen los demandantes, la que enlaza la circunstancia riesgosa omitida

o alterada con la génesis del siniestro, sino la que ata el error o el dolo con el consentimiento del asegurador. (...) (Negrillas y Subrayas fuera de texto)

Basado en lo anterior, BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., dentro del término legal se permite ratificar la objeción emitida respecto al reclamo en referencia.

Con lo anterior damos respuesta a su petición.

Datos de contacto Defensor del Consumidor Financiero BBVA Seguros Colombia:

Dirección de correspondencia: Carrera 9 No. 72 - 21, piso 6, Bogotá, D.C.

Mail: defensoria.bbvacolombia@bbva.com.co

Teléfono: 601 343 8385 - Fax: 601 343 8387

Cordialmente,